

ya producidos de las situaciones nacidas bajo el CC no pueden ser afectadas por las nuevas disposiciones; en cambio, el CCyCN rige las consecuencias o efectos de esas situaciones aún no producidas y la extinción no operada..." (Aída Kemelmajer de Carlucci "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", ed. Rubinzal Culzoni, Santa FE, 2015, pág. 159).

En consecuencia atento a que la cuestión se circunscribe a la posesión y que lo que interesa es el último estado de la posesión al producirse el acto que el actor invoca como atentado, es decir al año 2009, corresponde aplicar el Código velezano.

El Sentenciante para resolver el rechazo de la demanda, destacó que la única clase de turbación admisible para la procedencia de la acción de mantención es la de hecho, es decir, aquella que se comete por medio de actos materiales (art. 2384, CC) y no la de derecho, consistente en autos judiciales o extrajudiciales que afecten la posesión. Explicó que la actora solicita que se condene al accionado a cesar en los actos turbatorios sobre la heredad ubicada en calle Vélez Sarsfield s/n (al 300), entre calle Moreno y French de la ciudad de Aguilares, pero que sólo menciona como acto turbatorio una medida intentada por el Sr. Juez de Paz de la localidad de Aguilares, la que no constituye turbación porque se llevó a cabo en un proceso legal que de ningún modo puede ser considerado turbación. Interpretó que no se acreditaron en autos los actos turbatorios de hecho necesarios para que prospere la acción. Puso de resalto que la prueba producida tiende a acreditar actos posesorios por parte de la actora, pero que de ella no surge la turbación por parte del accionado. Refirió que los testimonios de las personas citadas (fs. 40, 41 y 42) siempre hacen referencia a que se desalojó a la actora en diciembre y los testimonios contenidos en el cuaderno de pruebas de la parte actora n° 4, sólo hacen referencia a actos posesorios por parte de la actora, pero que no arrojan prueba sobre actos de turbación por parte del accionado. Agregó que éste ingresó al inmueble en cumplimiento a una medida legal que, reiteró, no puede ser considerada turbación y recordó que su corrección fue analizada en los considerandos de la negativa a la medida cautelar de no innovar de fs. 30/30vta. Concluyó que nos encontramos frente al intento de paralizar o dejar sin efecto la actividad llevada a cabo -a través de un amparo a la simple tenencia- realizada por un Juez de Paz y no a impedir actos de turbación, por lo que no existió acto turbatorio alguno que habilite a la actora obtener la tutela jurisdiccional. Por otra parte sostuvo que de la inspección ocular llevada a cabo en fecha 30/3/2010 (fs.44), previo al dictado de la medida cautelar de no innovar concedida a fs. 47, se desprende que esta acción debería haberse tratado de una acción tendiente a recuperar la posesión y no a mantenerla ya que la misma se había perdido por la medida de amparo efectivizada, *ergo* el objeto de la demanda debería haber sido modificado por la parte actora previo al traslado.

Conforme queda planteada la cuestión, corresponde precisar los alcances del amparo caratulado: "Quiroga Víctor vs. Nieto Azucena, Alvarado de Quiroga, Fernández Agustín y otros s/Amparo a la simple tenencia", iniciado el

por las
tos de
lmajer
ciones

a la
se el
car el

que
ción
(art.

que
lo a

s/n
sólo

e la
un

ue
ue

os

lel

2)

os

n

a

i

a

a

a

a

a

a

a

a

a

a

a

a

a

a

a

a

a

a

a

a

a

a

a

a

a

a

PODER JUDICIAL TUCUMAN

25/9/2009 y de la sentencia recaída y ejecutada en el mismo, conceptualizado como turbatorio por el accionante, calificación negada por el Sentenciante, por emanar de una autoridad judicial.

Este Tribunal resolvió *in re*: "Villafañe, Juana y/o c/ Vera Víctor Luis s/ acciones posesorias", expediente 193/08-11, sentencia n° 81 del 2/6/2011; "Luna Roque Sixto s/ Prescripción adquisitiva" expediente n° 909/12, sentencia n° 141 del 10/8/2015, entre otras sentencias, que la resolución recaída en el amparo goza de presunción de legitimidad aún cuando haya sido dictada en el ámbito de la justicia de paz lega, que se supervisa en grado de consulta por un juez del fuero en documentos y locaciones, y que de acuerdo con esa tesitura una medida cautelar es inadmisibile cuando tiende a suspender el trámite de otro proceso, o a impedir el cumplimiento de una resolución dictada por un juez diferente; sin embargo, también se expresó que el principio general antes expuesto no es absoluto, pues en el caso de que se constatará "una extrema, notoria y acreditada irregularidad que provoque un daño irreparable", sería procedente una cautelar que "constituya una tutela judicial efectiva para neutralizar una situación semejante", también se puso de resalto que la resolución que recae en el amparo a la tenencia no hace cosa juzgada material.

Asimismo en sentencia n° 185 del 27/9/2013, *in re*: "Bravo José Norberto c/ Carrasco Rosa Adriana s/Acciones posesorias", expediente n° 198/07, resolvió que: "El auto de aprobación de la medida de amparo posesorio no tiene el carácter de una sentencia, con efecto de cosa juzgada, por tratarse de una simple medida policial tomada por el funcionario que carece de jurisdicción para decidir sobre la posesión o dominio y que tiende a evitar las vías de hecho a mantener el estado de cosas anteriores a la turbación o despojo, hasta tanto se pronuncien los jueces competentes" (Dufau, Julio c/ Pacheco, José Antonio y otros s/Interdicto posesorio, del 18/6/1976). "El amparo a la simple tenencia previsto por el inciso 6° del art. 408 CPCC, es la vía procesal prevista en el ordenamiento local para ejercer la acción establecida por el art. 2469 del Código Civil. La sentencia que recae en este tipo de procesos -amparo a la simple tenencia- debe decidir si se restablecen o no las cosas al estado anterior al de los hechos denunciados; y se limita tan sólo a la detentación de los bienes. No se resuelven planteos ajenos al hecho de la turbación de la posesión o de la tenencia; lo decidido no causa estado ni hay pronunciamiento sobre propiedad o posesión de los bienes en cuestión". "También se dijo que el amparo a la simple tenencia no hace cosa juzgada material sobre la cuestión conforme a su naturaleza, medida tendiente a evitar que las personas enfrentadas busquen hacer justicia por sus propias manos, dejando luego abierta la posibilidad de que las partes discutan el tema con mayor profundidad a través de las acciones posesorias o petitorias correspondientes (cfr. CSJT sent. n° 790 del 17/10/2003)" (sent. n° 85 del 25/3/2013 "Leguizamón Hugo Orlando y otro vs. Cuenca Marcelina Lilia y otro s/Amparo a la simple tenencia").

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán, igualmente resolvió que: "Debe tenerse presente que la resolución que recae en el amparo a la tenencia decide si se restablecen o no las cosas al estado anterior al de los hechos

Dr. MARIA ISABEL BRAVO
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dr. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

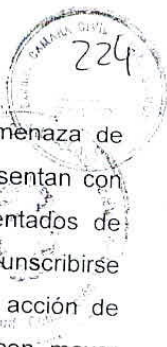
Dr. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXCMA. Cam. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

denunciados, y se limita tan sólo a la detentación del bien. El amparo a la simple tenencia se examina a la luz del hecho fáctico de la tenencia al momento de la deducción de la demanda, pero no prejuzga sobre la situación posesoria anterior. Tampoco resuelve planteos ajenos al hecho de la turbación de la posesión o de la tenencia; lo decidido no causa estado ni hay pronunciamiento sobre propiedad o posesión de los bienes en cuestión. Una vez resuelto el amparo y aprobado por el juez del fuero en documentos y locaciones, quien se considere afectado dispone de las vías legales acordadas por el ordenamiento respectivo para hacer valer sus pretensiones que permiten un más amplio debate, y que resultan aptas para la tutela del derecho que se pretende afectado" (cfr. CSJTuc. en sent. n° 206 del 27/3/2006; n° 68 del 25/2/2002; n° 891 del 3/12/96).

La CSJTuc, en sentencia n° 206 del 27/3/2006, *in re*: "Agropecuaria Del Pilar SA y otro vs. Ovejero Juan Carlos y Sayara S.R.L. s/Amparo a la simple tenencia" resolvió que: "En el caso, el recurso de casación fue correctamente denegado, por lo que corresponde desestimar la presente queja. En efecto, la sentencia que se pretende casar fue dictada en un amparo a la simple tenencia, y resolvió acoger la acción deducida. El amparo a la simple tenencia previsto por el inciso 8° del art. 409 CPCC, es la vía procesal prevista en el ordenamiento local para ejercer la acción establecida por el art. 2469 del Código Civil. La sentencia que recae en este tipo de procesos debe decidir si se restablecen o no las cosas al estado anterior al de los hechos denunciados, y se limita tan sólo a la detentación de los bienes. No se resuelven planteos ajenos al hecho de la turbación de la posesión o de la tenencia, lo decidido no causa estado ni hay pronunciamiento sobre propiedad o posesión de los bienes en cuestión. Siendo así, la sentencia que se recurre no es definitiva, ya que, los demandados disponen de las vías legales acordadas por el ordenamiento respectivo para hacer valer sus pretensiones" (Dres.: Dato - Brito - Area Maidana) Reg: 00017236-00.

Bajo estas premisas corresponde analizar el agravio vinculado a la afirmación sentencial en el sentido de que al haber ingresado el accionado al inmueble en cumplimiento de una medida legal (la resolución dictada en el amparo a la tenencia) "...no existe turbación como tal sino que se lleva a cabo un proceso legal que de ningún modo puede ser considerado turbación...".

Ahora bien, la noción de turbación fue desarrollada por López de Zavalía en criterio que compartimos y que se transcribe para mayor ilustración, conforme sigue: "Se ha dicho que la protección en nuestro sistema, sólo se da contra atentados de hecho y tal es lo que parece resultar de la letra del art. 2496. Pero entendemos que los textos no viven aislados, pues la esfera de protección se amplía ante lo dispuesto por el art. 2470. El señorío fáctico no tiene porqué esperar a que el atentado se consume para reaccionar recién, y ante la amenaza tiene el derecho de solicitar los auxilios de la justicia. Nuestra protección es, por tanto, contra atentados de hecho y contra amenazas de atentados de hecho. Por esta vía, un sector de los atentados de derecho de la doctrina francesa, entra dentro del campo de las acciones de manutención. ¡Pero sólo un sector, y entonces, claramente definido!



PODER JUDICIAL TUCUMAN

Pues, para definirlo, proponemos la siguiente fórmula: "constituyen amenaza de atentados de hecho, los ataques judiciales o extrajudiciales que se presentan con características tales que anuncian la inminencia de traducirse en atentados de hecho". Continuación: los ataques judiciales: Nuestros autores suelen circunscribirse a examinar si las resoluciones judiciales pueden dar lugar o no a la acción de manutención. Nosotros, para no dejar lagunas, tomaremos el tema con mayor amplitud, hablando también de lo que acontece antes, y de lo que ocurre después. A. Antes de la resolución: a) Ninguna demanda dirigida contra el señorío fáctico, sea petitoria, posesoria, señorial, personal (v.g.: por entrega de la cosa comprada) puede ser considerada amenaza de atentado de hecho. Quien acude a los jueces para reclamar aquello a que entiende que tiene derecho, utiliza una vía legal (art. 2468) (y si el que obtiene algo por la vía legal, no atenta, ¿cómo va a amenazar quien lo pide por vía legal? Para nuestro sistema, no es atentado cualquier ataque, sino únicamente el arbitrario (art. 2469) y ninguna arbitrariedad puede verse en el empleo de las vías legales. b)... c) en cuanto a las manifestaciones que las partes pueden hacer en el curso del juicio, extrañas al mismo, deben ser valoradas con cánones similares a los que se hacen fuera del juicio, según involucren o no el anticipo de llegar a los actos materiales, y según, en el caso de involucrar tal anticipo, se pretenda llegar a los mismos a través de la actuación de un juez, o de propia autoridad. Se advierte que sólo puede pensarse en una amenaza, cuando el sentido sea de alcanzar el efecto por actos de propia autoridad, anunciándolo como inminente. B. En cuanto a la resolución: Nuestra doctrina enseña que las resoluciones judiciales no autorizan a la acción de manutención, salvo que hayan sido dictadas en un procedimiento irregular. En buen romance, según eso, a veces, la sola emanación de la resolución, y con mayor razón si ha sido notificada, armoniza plenamente con la de quienes -como nosotros- entienden que la acción de manutención procede en la hipótesis de amenazas de hecho. Un procedimiento irregular no es una vía legal... Tan sólo, que parécenos que cabe hacer un distinguo: a) cuando la irregularidad del procedimiento sea impugnabile por vía de incidente o de recurso, no procede una acción de manutención, sino el empleo de tales vías que, si son ejercitadas, hacen pasar la sentencia en fuera de cosa juzgada, y *res judicata pro veritate hebetur*! En los procesos en que el afectado es parte, no se explicaría una acción de manutención cuando están a su disposición las vías impugnativas. b) Pero cuando el afectado no es parte, cuando no tiene otra vía protectora que la acción de manutención, ¿cómo negarle la misma ante la amenaza inminente? C. Después de la resolución. Porque suponed que la resolución no sólo ha sido dictada, sino coactivamente ejecutada con el auxilio de la fuerza pública, contra quien no fue parte. Por grande que sea la autoridad de los jueces, la fuerza de la cosa juzgada, tiene un límite. Para el señor fáctico que no fue parte, los actos materiales que se cumplan sobre la cosa, no están amparados por una sentencia, pues la que pretende colorearlos es *res inter alios judicata*." (cfr. Fernando J. López de Zavalía, "Derechos Reales", tomo 2, editorial Zavalía, Buenos Aires 1989, págs. 389/392).

Dra. MARIA JOSÉ POSSI
VOCAL
EXCMO. CÁMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

Dra. MARIA JOSÉ POSSI
VOCAL
EXCMO. CÁMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

Dra. Mirtha Rubén de Córdoba
VOCAL
EXCMO. CÁMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

Por ello, atento a que el amparo a la tenencia se trata de "...una medida procesal cuya pretensión es urgente, no es un juicio, no hay bilateralidad escrita en la trama, no es un contencioso entendido como partes que piden y resisten, queda marginado el principio dispositivo en razón del interés del Estado - mantener el orden social del colectivo y campea una actuación oficiosa simple y eficaz, y la sentencia pronunciada, produce cosa juzgada formal, sujeta a la aprobación del Tribunal de Documentos y Locaciones (cfr. Luis María Morón, Justicia de Paz (ensayo), Lucio Piérola Editores, Yerba Buena, Tucumán Argentina, 2013, pág.36), corresponde analizar si el proceso de amparo iniciado por el demandado en contra de la actora puede ser en el caso, considerado como acto turbatorio.

El juicio de amparo fue iniciado por Víctor Quiroga en contra de Azucena Nieto, Estela Maris Alvarado de Quiroga, Agustín Fernández y cualquier otro ocupante, el día 25/9/2009 a hs. 7.20 (fs. 1 vta). En el mismo se expuso que la posesión del inmueble de la *litis* la detentaba el peticionante Víctor Quiroga desde hace 15 años, con posesión pública, quieta, pacífica e ininterrumpida, que levantó las paredes de una habitación, colocó tres plantas de limones y que había en el lugar 500 ladrillos destinados a la continuidad de la construcción antes mencionada, además de realizar el desmalezamiento y limpieza. Se dijo que los demandados (entre ellos la accionante) el 15/9/2009 ingresaron sin autorización, instalaron una casilla de madera, construyeron una pared de bloques, tapia de la parte norte, además de haber pedido la bajada de la luz eléctrica (ver fs. 1 y vta.). Se acompañó como prueba documental copia del DNI del accionante (fs. 2), un recibo n° 04521 de la Municipalidad de Aguilares de fecha 3/9/2009 (fs.3), una copia de plano de obra, a nombre de Víctor M. Quiroga y Nélida Bravo, sin aprobación Municipal ni fecha (fs. 4).

La petición fue decretada en igual fecha (25/9/2009, fs. 5); se dispuso llevar a cabo la inspección ocular en el inmueble, croquis demostrativo e información sumaria vecinal, ese mismo día a hs. 11 y se notificó a los demandados a hs. 8.40 (cédula de fs. 7). En la inspección ocular se constató que en el inmueble de la *litis* se encontraba el Sr. Alvarado Hernán Jesús (DNI n° 27.141.466) quien manifestó que en el inmueble vive su hermana Estela Maris Alvarado con sus dos hijos y que en ese momento se encontraba trabajando. En la descripción del terreno se expuso que: "Se trata de un terreno de 35 m de largo por 12,60 m de frente aproximadamente, cercado con tapia al sud, este y oeste y al norte con una tapia de block reciente y tres hebras de alambre de púa en el ingreso a la propiedad. En su interior encontramos una casa prefabricada en la parte sud del terreno, ladrillos diseminados en el terreno, cuatro cimientos con paredes de aproximadamente 30 cm de alto por 4 m de ancho. Se observa movimiento de tierra reciente en su parte interior y tres columnas de madera para el alambrado. Una planta de palta de más o menos 15 a 20 años aproximadamente..." A fs. 10 se agrega el croquis y a fs. 11/13 de ese día se realizó la información sumaria vecinal, recibiendo la declaración de Yésica Eliana Santillán; Dora Elizabeth Zelarayán, Federico Eduardo Toledo y Mario Alberto Mendoza, quienes declararon que el terreno de *litis* es de propiedad del actor y que

225
FOLIO
J. C.

hace siete u ocho días aproximadamente ingresaron personas desconocidas, levantaron una pared de block y colocaron una casa prefabricada.

Con esos elementos, a los tres días de presentado el amparo, el 28/9/2009 se dictó sentencia por el Juez de Paz que hizo lugar al amparo y dejó a salvo por el punto IIIº de la resolutive: "los derechos que pudieren tener las partes para hacerlo valer por la vía y forma que corresponda" (fs. 14).

Elevado en consulta, por sentencia nº 429 del 15/10/2010 se aprobó lo resuelto por el Juez de Paz y nuevamente por el punto 3º de la resolutive se dejaron a salvo los derechos que pudieren tener las partes para hacerlo valer por la vía y forma que corresponda (fs. 19/20). En los considerandos de esa sentencia, la Sra. Juez en Documentos y Locaciones dijo que: "... La particularidad del amparo a la simple tenencia obliga a realizar algunas consideraciones al respecto, dejando aclarado como primera medida que el mismo no es un juicio, toda vez que se entiende por juicio "contienda judicial entre las partes por un pronunciamiento o sentencia". El amparo es un remedio policial "urgente", tendiente a evitar que se altere el orden establecido y que las partes hagan justicia por manos propias. La ley 4815 no contempla un procedimiento contradictorio, sino que el legislador ha dejado librado al buen criterio de un funcionario, determinar si un acto de turbación o despojo ha trastocado la situación de hecho existente; hay un interés social que debe prevalecer, que es el de evitar la justicia por mano propia, manteniendo en la tenencia del bien a la persona que fuera el último tenedor público y pacífico al momento de producirse la situación de hecho originada y hasta tanto las partes ejerciten las pertinentes acciones que crean conveniente en defensa de sus derechos. Es necesario tener presente que resulta requisito de admisibilidad para la procedencia del amparo a la simple tenencia la existencia de actos turbatorios o de despojo y que la medida se deduzca dentro de los diez días de realizado el acto de turbación conforme lo dispone el art. 409 inc. 7 CPCC. Cabe agregar que el amparo a la simple tenencia no otorga ni quita derechos dominiales o posesorios; no significa en modo alguno prejuzgar sobre quién tiene el señorío fáctico o es el propietario de la cosa. El pronunciamiento que recae en el amparo a la simple tenencia no es definitivo ni constituye un pronunciamiento sobre el derecho de propiedad o el derecho a la posesión y al quedar expeditas las vías de las acciones posesorias o petitorias no puede haber lesión al derecho de propiedad."

Vueltos los autos al Juzgado de Paz, en cumplimiento de lo resuelto, el 7/12/2009 se hizo entrega del bien a don Víctor Quiroga.

Si bien la regularidad del amparo, fue verificada en el presente juicio al dictarse la resolución nº 440 de fecha 24/11/2009 que denegó el pedido de medida cautelar de no innovar (fs. 30), como puso de resalto el Sentenciante en la sentencia apelada, y en el mismo juicio de amparo, poco tiempo después por el Juez de Documentos y Locaciones de la IIIª. Nominación de este Centro Judicial de Concepción en la sentencia nº 429 del 15/10/2009 de fs. 19/20, al ser elevado en consulta lo resuelto por el Juez de Paz, sin embargo, en el presente juicio se agregaron nuevos elementos probatorios que no fueron puestos a conocimiento del

PODER JUDICIAL TUCUMAN

Dra. MARIA JOSE POSSE
EXCM. CÁMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL CONJUNTA
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. Mirta I. López de Córdoba
VOCAL
EXCM. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

22

Juez de Paz, dada la naturaleza de ese proceso, precisada en sus propias resoluciones, tanto del Juez de Paz como del Juez de Documentos y Locaciones.

Por ello, corresponde analizar las pruebas del amparo y confrontarlas con las producidas en el presente juicio, para determinar si por la brevedad en que transcurrió todo ese proceso se impidió al demandado ejercer su defensa y conceptualizar al amparo, en su caso, como un acto turbatorio. Debe tenerse en cuenta que el presente proceso, a diferencia del amparo, constituye un juicio de conocimiento en donde las partes tienen el control del trámite y de las pruebas producidas, con amplitud de debate y discusión de las mismas, en el que pueden deducirse todas aquellas defensas que se creyeran útiles a la protección de sus derechos. En igual sentido este Tribunal *in re*: "Pintos José Rene y otro c/ Victoria Tomas Ezequiel s/Acciones posesorias", expediente n° 523/03, sentencia n° 184 del 27/9/2013 igualmente ha señalado que: "...no debe perderse de vista que el amparo a la simple tenencia constituye una medida policial "urgente" que deja a salvo el ejercicio de las acciones posesorias y petitorias, como la que se intenta". Por otra parte, las resoluciones del amparo no son recurribles, por lo que el afectado no tiene otra vía protectoria que la acción de manutención como surge de los considerandos del Juez de Documentos y Locaciones n° 429 del 15/4/2009.

Conforme señala López de Zavalía: "El posesorio no debe decidirse en base a elementos propios del petitorio. En el posesorio, la cuestión se circunscribe a la posesión, sin interesar que ella sea legítima o ilegítima. Por ello, lo que interesa es el último estado de la posesión (art. 2471 CC) al producirse el acto que el actor invoca como atentado. Si el actor disfrutaba de ese último estado, es decir, si tenía la llamada posesión actual su acción prosperará, si lo disfrutaba el demandado, la acción será rechazada... Deberá tenerse presente, en su caso, los requisitos de anualidad, y de ausencia de vicios... Puede ocurrir que ese último estado sea dudoso, como si, por ejemplo, en un terreno sin cercar, dos personas hubieran realizado actos posesorios, tomando luego, una de ellas la iniciativa de cercarlo lo que la otra conceptúa como atentado. En este caso, el pronunciamiento será a favor del que "probare una posesión más antigua" (art. 2471). Hasta allí el juez se habrá manejado con elementos puramente posesorios. Pero puede presentarse un caso límite, que el último precepto del art. 2471 decide así: "Si no constare cuál fuera más antigua, júzgase que poseía el que tuviese derecho de poseer, o mejor derecho de poseer". Entran a funcionar los títulos y quien tiene título, o en su caso, mejor título que el otro, resulta victorioso en este aspecto. El dato petitorio se introduce entonces en el posesorio, pero sólo por vía de excepción. Si ni siquiera con ese dato petitorio la cuestión puede ser zanjada, corresponde el rechazo de la demanda" (Cfr. Fernando J. López de Zavalía, "Derechos Reales, tomo 2, edit. Zavalía, Buenos Aires, 1989, pág. 434/435).

En consecuencia, la prueba debe versar sobre la legitimación del actor, los actos posesorios invocados y el hecho de la turbación (art. 2494 CC).

En ese sentido, ha expresado la CSJT, en los considerandos de la sentencia n° 884 del 24/11/2011, dictada en autos: "Molina Rosa Esther c/ Ruiz

Ricardo Esteban s/acciones posesorias" que: "...La doctrina ha señalado categóricamente que en las acciones posesorias, el litigio versa exclusivamente sobre el hecho posesorio y se condiciona la legitimación del actor, a la prueba de la posesión esgrimida en la demanda (Belluscio - Zannoni, Código Civil y Leyes Complementarias Comentado, T.10, pág. 482 y 515; Bueres - Highton, Código Civil y normas complementarias, T.5, pág. 250 y sgtes.). Las acciones posesorias tienen su razón de ser en la protección posesoria que el ordenamiento jurídico reconoce a quien acredita ser titular de la posesión del bien (CSJTuc., sentencia n° 875, 3/9/08, "Cueto, Valentín Narciso c/ Hernández Ariel s/acciones posesorias)".

Ahora bien, la posesión que se invoca debe constatare con actos materiales, es decir, actos realizados físicamente sobre la cosa, que en la definición del artículo 2351 del Código Civil supone que una persona "tenga una cosa bajo su poder". Que encuadren en la idea general de "ocupación" que exige el art. 2382 del CC.

Reseña de los autos del título:

En el presente caso, la Sra. Stella Maris del Valle Alvarado dedujo acción posesoria en contra de Víctor Manuel Quiroga a fin de mantener la posesión sobre el inmueble sito en Pje. Vélez Sarsfield s/n (al 300) entre calle Moreno y French de la Ciudad de Aguilares, cuya posesión dijo detentar de buena fe desde el año 1999 en forma pública, pacífica e ininterrumpida, continuando la posesión que ejercía en igual carácter el Sr. Bestani Camilo. Describió como actos posesorios la limpieza y desmalezamiento, el cumplimiento del trámite para la apertura de calzada para conexión de agua (expte. n° 10192 realizado por ante la Dirección de Catastro del 4 de marzo de 2009), la realización de cimientos y posterior instalación de una casa prefabricada en el mes de marzo de 2009, así como la construcción de una tapia de block divisoria. Afirmó que inició los trámites para realizar plano de mensura el día 7 de junio de 2009, que pagó pesos setecientos (\$700), en concepto de impuestos que inciden sobre el inmueble pertenecientes a la Dirección de Rentas de la Municipalidad de Aguilares el 28 de Agosto de 2009, obteniendo el certificado de libre deuda, que asimismo pagó el impuesto inmobiliario, el 18 de septiembre de 2009, que se realizó la conexión aérea monofásica T1R que solicitó para la instalación del servicio de energía eléctrica para el inmueble objeto de la *litis* solicitado a la empresa EDET SA el 15 de septiembre de 2009. Explicó que de manera sorpresiva el demandado dedujo en su contra el 25 de septiembre de 2009 un juicio de amparo en el que obtuvo resultado favorable. Indicó que se trató de un procedimiento irregular, interpuesto luego de los 10 días de la supuesta turbación, que de esa manera lesiona el derecho constitucional de propiedad de su parte y de posesión reconocido por el Código Civil. Explicó que los testigos que declararon en el amparo tuvieron la intención de favorecer al demandado, que la declaración efectuada por la ciudadana Santillán fue adulterada y que la testigo Dora Zelarayán no vive en la zona, que el domicilio denunciado es de la pareja actual de la misma que es pariente directo del actor (fs. 2/4 vta.).

PODER JUDICIAL TUCUMAN

vía testimonial (art. 337 procesal). No obstante, lo cierto es que con el amparo se acreditó que la actora hizo la pared de block, instaló la prefabricada y realizó la bajada de la luz. Por ello, el propio amparo del demandado da cuenta de actos posesorios de la demandante reconocidos en el escrito inicial de dicho amparo.

4) La actora trae en apoyo de su posesión la realización del trámite de apertura de calzada para conexión de agua el día 4/3/2009 por ante la Municipalidad de Aguilares, DGR (fs. 13/14). Esta prueba es importante porque data del 4/3/09 que no pudo ser considerada por el juez del amparo porque no se acompañó a ese proceso. La urgencia y brevedad del trámite (todo el proceso tramitó el mismo día de la denuncia y se resolvió tres días después), explica porqué no se la acompañó al amparo, pero indica la ocupación de ésta con anterioridad a los 10 días del inicio el mismo.

5) La testimonial del accionado brindada en el amparo (la información sumaria vecinal, recibiendo la declaración de Yésica Eliana Santillán, Dora Elizabeth Zelarayan, Federico Eduardo Toledo y Mario Alberto Mendoza, quienes declararon que el terreno de la *litis* es de propiedad del actor, que hacía limpieza y plantó algunas plantas y que hace siete u ocho días aproximadamente ingresaron personas desconocidas y levantaron una pared de block y colocaron una casa prefabricada) se neutraliza con los testigos ofrecidos por el actor en el presente juicio: Mamaní Rita (fs. 42), Liliana del Carmen Pérez (fs. 41) y Yésica Eliana Santillán (fs. 40), Oscar Alberto Corso (fs. 131), Claudia Viviana Guzmán (fs. 130) y Enrique Ramón Soria (fs. 129). Estos testigos reconocen que la Sra. Alvarado de Quiroga ocupaba como dueña el inmueble de la *litis* desde marzo de 2009 hasta diciembre de 2009 que la sacaron, que ella hacía la limpieza del inmueble, sacando escombros y basura, que lo arregló y en 2009 colocó una casilla. Inclusive en base a esos nuevos testigos conforme ofrecimiento de fs. 31 (37) y declaraciones de Yésica Eliana Santillán, Liliana del Carmen Pérez y Bartolina Rita Mamani (fs. 40/43), nueva inspección ocular de fs. 44, se dictó la medida cautelar de no innovar en contra del Víctor Quiroga (sentencia n° 164 del 28/5/2010 de fs. 47 y vta.).

Atento a que las versiones de los testigos son contrapuestas, se neutralizan como medio procesal idóneo para formar convicción. En este sentido la Excm. Corte Suprema de Justicia, en sentencia n° 552, de fecha: 26/6/2006, *in re*: "A. G. C. s/ Abuso sexual agravado" señaló que: "Con relación a la prueba de testigos, el juez debe apreciar la misma según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan las fuerzas de sus declaraciones. El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. En su aspecto intrínseco, la prueba testimonial debe ser valorada integralmente. Si la producción se lleva a cabo en más de un acto, corresponde examinar si las versiones que rinde el testigo en las distintas oportunidades son notoriamente contrapuestas, en cuyo caso puede verse neutralizada la prueba como medio procesal idóneo para formar convicción".

Dr. María Isabel Bravo
VOCAL
EXCMA. CORTE DE APLICACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dr. María Isabel Bravo
VOCAL
EXCMA. CORTE DE APLICACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dr. Miriam I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXCMA. CORTE DE APLICACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Por ello, realizando una valoración de la prueba de manera compuesta y no aislada, y teniendo en cuenta que en definitiva en el amparo, la inspección ocular constató el estado de hecho del inmueble y quien lo ocupaba en ese momento, por lo que fuera de la declaración de los testigos, no habían elementos que avalaran lo manifestado por el peticionante del amparo respecto de su posesión, desde que la copia de su DNI y la copia del proyecto de plano, nada agregan; tampoco hay comprobantes de quiénes hicieron las construcciones existentes en el bien al tiempo de la constatación, ni quién adquirió los ladrillos. Asimismo cabe poner de resalto que el actor en el amparo afirmó haber plantado tres plantas de limones, en tanto que el Juez de Paz constató la existencia de una planta de palta (no de limones), a la vez que sí quedó claro que: la pared de block lado norte; la casilla prefabricada, y la bajada de luz correspondían a la entonces ocupante Estela Maris del Valle Alvarado. Que asimismo al realizar la inspección ocular, constató que el inmueble de la litis estaba el Sr. Alvarado Hernán Jesús (DNI nº 27.141.466) quien declaró en esa oportunidad que su hermana, Estela Maris del Valle Alvarado, vive en ese bien (fs. 8 vta.).

En consecuencia atento a que en definitiva el amparo sólo se sustentó en la testimonial, ahora neutralizada con la declaración de nuevos testigos en el presente juicio, resulta que la alegada posesión del demandado Víctor Quiroga, queda sin prueba que la corrobore.

Ahora bien: La actora dijo en la demanda (fs. 2/4vta.) que es poseedora por más de 10 años, desde 1999 y que continúa la posesión de Camilo Bestani; pero no acreditó el origen de su posesión ni su continuidad, más allá de lo manifestado. A su turno el demandado dijo que en 1972 su madre Nélida del Valle Bravo adquirió la propiedad (lote baldío) a Rosa Bestani Ituarte, que construyó los *cimientos más una pared de altura, más dos habitaciones y demás dependencias hasta la mitad de la altura y que hay un portón negro*. La inspección ocular de fs. 69/70 da cuenta de la existencia de la construcción, pero no hay prueba de que fuera realizada por la demandada. Tampoco acreditó en modo alguno el origen y continuidad de la posesión que invoca.

Que confrontando las pruebas de los actos posesorios (arts. 2384 del CC y 1928 del CCyCN) resulta que el demandado no probó tener ningún derecho sobre la cosa ni ser un poseedor anual, en tanto que la actora demostró que ella disfrutaba el carácter de poseedora con anterioridad y al tiempo del inicio del juicio del amparo, a la vez que probó que su posesión es más antigua, en especial con el plano de mensura realizado por profesional autorizado y aprobado por la oficina respectiva de la DGC el 30/9/2009 (fs. 115/116), que se realizó el relevamiento para esos fines sin objeciones por parte del agrimensor Enrique Raúl Dorao el 7/6/2009 (testimonial de fs. 132), acreditando que ya a esa fecha tenía la detentación material del bien; la realización del trámite de apertura de calzada para conexión de agua el día 4/3/2009 por ante la Municipalidad de Aguilares, DGR (fs. 13/14), y el reconocimiento en el amparo por parte del demandado en autos en el sentido de que

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL
228
FOLIO

la accionante había pedido la bajada de la luz eléctrica (ver fs. 1 y vta. del amparo, colocado la casilla prefabricada y construido una pared de block).

Por ello, y de conformidad a lo normado por los arts. 2471 (hoy art. 2243 del CCyCN), 2473 y 2477 del CC corresponde hacer lugar al recurso.

En efecto, el art. 2471 dispone que: "Siendo dudoso el último estado de la posesión entre el que se dice poseedor y el que pretende despojarlo o turbarlo en la posesión, se juzga que la tiene el que probare una posesión más antigua. Si no constase cual fuera más antigua, júzgase que poseía el que tuviese derecho de poseer, o mejor derecho de poseer"; el art. 2473, establece que: "El poseedor de la cosa no puede entablar acciones posesorias, si su posesión no tuviere a lo menos, el tiempo de un año sin los vicios de ser precaria, violenta o clandestina. La buena fe no es requerida para las acciones posesorias" y el art. 2477 prevé que: "La posesión no tiene necesidad de ser anual, cuando es turbada por el que no es un poseedor anual, y que no tiene sobre la cosa ningún derecho de posesión".

Por otra parte, corresponde señalar que asiste razón a la accionante en el sentido de que al tiempo de interponer la acción posesoria (23/10/2009) el amparo no se había ejecutado, porque la medida se llevó a cabo con posterioridad, el 7/12/2009 (fs. 23 del amparo) y por lo tanto, no se había concretado el despojo al tiempo de deducción de la demanda, en consecuencia, a esa fecha, la acción era correcta. El CPCC prescribe en el art. 282, bajo el título de "Transformación y ampliación de la demanda" que: "Antes de la notificación de la demanda, el actor podrá mudar o alterar la acción entablada, o modificar su contenido. No obstante, podrá ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas de la misma obligación, debiendo sustanciarse con traslado a la parte contraria." Vale decir que, se trata de una norma facultativa y no imperativa.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso y revocar la sentencia apelada, con costas en ambas instancias a la parte demandada, por aplicación del principio objetivo de derrota en juicio (arts. 105, 107, CPCC).

Por lo expuesto, y oída la Sra. Fiscal de Cámara Civil, se

RESUELVE

Iº) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por Stella Maris del Valle Alvarado de Quiroga contra la sentencia nº 269 del 19/6/2015 (fs. 191/193) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 2ª Nominación, que se revoca. En consecuencia, HACER LUGAR a la demanda deducida por Stella Maris del Valle Alvarado de Quiroga en contra de Víctor Manuel Quiroga, conforme se considera y DISPPONER que el demandado desocupe el inmueble de la *litis* en el plazo de 90 días de encontrarse firme la presente.

IIº) COSTAS, de ambas instancias: al accionado, conforme se considera (arts. 105, 107, CPCC).

IIIº) HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER

Dr. María L. Ibáñez de Córdoba
EXTRA. CÁN. DE AP. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dr. María L. Ibáñez de Córdoba
EXTRA. CÁN. DE AP. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dr. María L. Ibáñez de Córdoba
EXTRA. CÁN. DE AP. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ANTE MÍ:

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

m^{ra} 1/3/2016 se libraron autos m^{ra} 470/471 -

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Expte N°:

Cédula N°

EXCMA C

AUTOS:
VICTOR M

Se notifica

Domicilio:

Concepción

RESUELVA

del Valle,

dictada por

revoca. En

del Valle

considera

plazo de 9

al acciona

Oportunar

José Pos

CJG

M.E. N° ...

Para su c

A horas ..

Se dejó c

y se devo



CJG

PODER JUDICIAL TUCUMAN

229



Expte N°: 530/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 470

Concepción, 1 de marzo de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE-G/ QUIROGA VICTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS

Se notifica a: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE
Domicilio: CASILLERO N°609



PROVEIDO

Concepción, 26 febrero de 2016. AUTOS Y VISTOS (...) CONSIDERANDO (...) RESUELVE: Iº) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por Stella Maris del Valle Alvarado de Quiroga contra la sentencia n° 269 del 19/6/2015 (fs. 191/193) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 2ª Nominación, que se revoca. En consecuencia, HACER LUGAR a la demanda deducida por Stella Maris del Valle Alvarado de Quiroga en contra de Víctor Manuel Quiroga, conforme se considera y DISPPONER que el demandado desocupe el inmueble de la litis en el plazo de 90 días de encontrarse firme la presente. IIº) COSTAS, de ambas instancias: al accionado, conforme se considera (arts. 105, 107, CPCC). IIIº) HONORARIOS: Oportunamente. HÁGASE SABER. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, Dra. María José Posse, Dra. María Isabel Bravo. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-
CJG

[Signature]

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

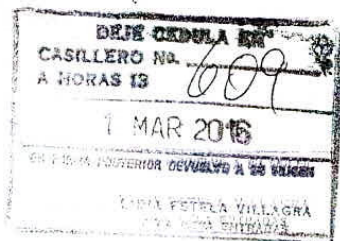
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

[Signature]
PROSECRETARIO - Oficial de Justicia
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CJG

26
30
1
4
7
9

1
6
51
4
8
20
21
2
22
34
31
27

3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 530/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 471

Concepción, 1 de marzo de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/ QUIROGA VICTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS

Se notifica a: QUIROGA VICTOR MANUEL

Domicilio: CASILLERO N°660

PROVEIDO

Concepción, 26 febrero de 2016. AUTOS Y VISTOS (...) CONSIDERANDO (...) RESUELVE: Iº) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por Stella Maris del Valle Alvarado de Quiroga contra la sentencia n° 269 del 19/6/2015 (fs. 191/193) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 2ª Nominación, que se revoca. En consecuencia, HACER LUGAR a la demanda deducida por Stella Maris del Valle Alvarado de Quiroga en contra de Víctor Manuel Quiroga, conforme se considera y DISPPONER que el demandado desocupe el inmueble de la litis en el plazo de 90 días de encontrarse firme la presente. IIº) COSTAS, de ambas instancias: al accionado, conforme se considera (arts. 105, 107, CPCC). IIIº) HONORARIOS: Oportunamente. HÁGASE SABER. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. Dra. María José Posse. Dra. María Isabel Bravo. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

CJG

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

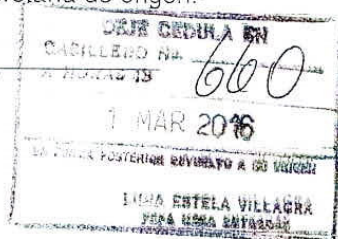
A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

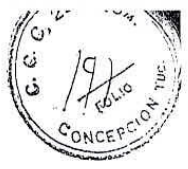


CJG



Oficial Notificador

SECRETARÍA JUDICIAL CONCEPCIÓN



269

JUICIO: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE
C/QUIROGA VICTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS EXPTE N:530/09

CONCEPCION, 19 de junio de 2015

Y VISTOS: Para resolver los presentes autos caratulados
"ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE VS. QUIROGA
VICTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS" Mantener la Posesión, de
cuyo estudio

RESULTA

STELLA MARIS DEL VALLE ALVARADO DE QUIROGA,
inicia acción posesoria de mantener en la posesión en contra del Sr. QUIROGA
VICTOR a fin de que en su oportunidad se dicte sentencia disponiendo mantenerla en
la posesión del inmueble sito en calle Velez Sarfield s/n (al 300), entre calle Moreno y
French de la ciudad de Aguilares, siendo sus linderos al Norte Pasaje Velez Sarfield; al
Sud familia zelarayán; al Este Familia Creche Bestani y al Oeste familia Perez.

Sostiene que es poseedora desde hace mas de 10 años del inmueble,
que dicha posesión lo hace a título de dueña, continuando en forma pública, pacífica e
ininterrumpida la posesión de Camilo Bestani.

Que en el inmueble ha realizado tareas que se traducen en actos
posesorios, entre esos trámite para la conexión del agua mediante expte: 10192 del año
2009, cimientos e instalación de casilla prefabricada e instalación de energía eléctrica.

Que ante todo esto se sorprende con la interposición de amparo a la
simple tenencia que promueve el demandado en septiembre de 2009 ante el juez de paz
de la ciudad de Aguilares.

Dip. Tártalo
M. 2a. Nom.
CONCEPCION

Que el procedimieneto del juez de paz es irregular que lesiona
derechos constitucionales (propiedad y posesión) y que debía haber sido opuesto dentro

de los diez días de la supuesta turbación.

Que en el mencionado amparo a la simple tenencia, el requirente Quiroga Victor manifiesta que vive en la localidad de Villa Belgrano y que surge mismo irregularidades que ocasionarían la nulidad de la medida.

Que la cuestión de fondo no puede responder en manos de un Juez Paz. Requiere medida de no innovar para evitar – a su entender – el despojo de propiedad. Cita jurisprudencia y acompaña documentación.

A fs. 30 , luego de haber requerido el expediente QUIROGA VICTOR -vs- AZUCENA NIETO, ESTELA MARIS ALVARADO QUIROGA, AGUSTIN FERNANDEZ Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA" para poder decidir sobre la medida cautelar requerida, el juzgado decide no hacer lugar a la medida de no innovar solicitada, devolviendo el expediente a la vista al juzgado de paz correspondiente.

Ante esto la parte actora , requiere nuevamente medida de no innovar y pide se cite testigos al efecto, los que deponen a fs. 40,41 y 42 de autos.

A fs. 43 se encuentra agregado oficio al Sr. Juez de Paz de Aguila para que realice inspección ocular sobre el inmueble y a fs. 44 dicho trámite es cumplido.

A fs. 47 se dicta medida cautelar de no innovar ordenando al Sr. Victor Quiroga que se abstenga de modificar el estado de hecho y de derecho existente en el inmueble de la litis.

Luego de diversos intentos de notificación y planteos de nulidad de traslados, a los que se hizo lugar, la parte accionada contesta demanda (fs. 69 a 72 de autos) negando los hechos invocados por la actora en su escrito de demanda presentando su verdad de los hechos.

A fs. 88 se abre la causa a prueba por el término de 20 días. La actora ofrece y produce 4 cuadernos de prueba: N° 1 Instrumental, N° 2 Informativa, N° 3 Confesional y N° 4 Testimonial. La demandada ofrece: Documental N° 1 , producida Informativa N°2 no producida y Testimonial N°3 No producida .

A fs. 148 se pñen autos a la oficina para alegar por el término de 3 días. A fs. 155/156 están agregados los alegatos de la parte actora y a fs. 163/164 los de la demandada.

Cumplidas las diligencias previas, a fs. 80 vta. vienen autos para dictar sentencia. Y,

CONSIDERANDO

Que las relaciones de hecho, no obstante implicar vinculaciones entre una persona y una cosa que acontecen con total independencia de un derecho que las porte, es decir, sin necesidad de contar con la existencia de una relación jurídica personal o real que las justifique, cuentan con el amparo del derecho.

Esta protección se hace efectiva en los tribunales mediante acciones posesorias que tienen por fundamento la posesión y por fin protegerla (arts. 2469, 2487, 2490, 2495, 2498, 2499 del Código Civil).

Las acciones operan frente a dos presupuestos: a) Turbación, donde la acción se promueve con el objeto de mantener o conservar la posesión y b) Desposesión, donde la acción se promueve para obtener la restitución de la posesión perdida.

Que, aclarados estos conceptos, la parte actora interpone acción posesoria tendiente a mantener la posesión del inmueble descrito en el apartado 1 de las Resultas ante los actos realizados por la demandada correspondiendo abocarnos al tratamiento de tal pretensión que no es otra que mantener la posesión.

Segun el art. 2.496 del Cod.Civ., la turbación consiste en un atentado, del cual "no resultara una exclusión absoluta del poseedor". Claramente esta es la acción intentada.

Ahora bien, la turbación consiste en actos materiales o ataques de hecho que, ejecutados con intención de poseer y contra la voluntad del poseedor, no logran su exclusión absoluta (arg. Artículos 2384, 2496 y 2497). Se ha dicho en repetidos casos que la turbación es una desposesión en marcha.

Requisitos para configurar la turbación de la posesión:

a) Actos de posesión: la turbación debe consistir en actos materiales de ataques de hecho, es decir en verdaderos actos de posesión. De tal manera que amenazas o manifestaciones verbales no constituyen turbación, toda vez que el hecho de la posesión no resulta afectado " las simples palabras no pueden suprimir o modificar el hecho de la posesión.

b) Contra la voluntad del poseedor: Los actos no deben contar con la anuencia, conformidad o tolerancia del poseedor, sino que deben contrariar su voluntad.

c) Intención de poseer en el atacante: Los actos deben ejecutarse con la intención de poseer. Si el acto no tuviese por objeto hacerse poseedor, tal acción es juzgada como indemnización de daño y no como acción posesoria (art. 2497).

d) Que no resulte la exclusión absoluta del poseedor: El poseedor debe mantenerse instalado en el lugar a pesar de los ataques porque si resultara de ellos una exclusión absoluta, habrá desposesión o despojo y no turbación.

Todos estos requisitos deben estar presentes, para la procedencia de la acción intentada, ahora bien el artículo 2496 del Código Civil dice claramente que la turbación consiste en actos de posesión, por consiguiente la única clase de turbación admisible para la procedencia de la acción de mantención es la de hecho, es decir aquella que se comete por medio de actos materiales (art. 2384) y no la de derecho consistente en autos judiciales o extrajudiciales que afecten la posesión.

De toda la prueba de autos, no surgen los actos turbatorios de los necesarios para que prospere la acción.

En efecto, toda la prueba producida tiende a acreditar actos posesorios por parte de la actora, pero no surge la turbación por parte del accionado. Así tenemos los testimonios de las personas citadas (fs. 40, 41 y 42) que siempre hacen referencia a que se desalojó a la actora en diciembre. Los testimonios contenidos en el cuaderno de pruebas de la parte actora nro. 4, que solo hacen referencia a actos posesorios por parte de la actora, pero ninguna prueba arrojan actos de turbación.

parte del accionado que ingresó al inmueble en cumplimiento a una medida legal – que además de haber sido analizada en cuanto a su corrección en los considerandos de la negativa a la medida cautelar de no innovar obrante a fs. 30/30vta., no puede ser considerada turbación.

La actora solicita se condene al accionado a cesar en los actos turbatorios sobre su heredad ubicada en calle Velez Sarfield s/n (al 300), entre calle Moreno y French de la ciudad de Aguilares, siendo sus linderos al Norte Pasaje Velez Sarfield; al Sud familia zelarayán; al Este Familia Creche Bestani y al Oeste familia Perez, pero solo menciona como acto turbatorio una medida intentada por el Sr. Juez de paz de la localidad de Aguilares, es decir que no existe turbación como tal sino que se lleva a cabo un proceso legal que de ningún modo puede ser considerado turbación.

Nos encontramos, claramente, frente al intento de paralizar o dejar sin efecto, la actividad llevada a cabo - a través de un amparo a la simple tenencia- realizado por un Juez de Paz y no a impedir actos de turbación.

Queda claro, entonces, que no existió acto turbatorio alguno que habilite a la actora obtener la tutela jurisdiccional.

Asímismo y sin perjuicio de lo expuesto, de la inspección ocular llevada a cabo en fecha 30/03/2010 (fs.44), previo al dictado de la medida cautelar de no innovar concedida a fs.47, se desprende que esta acción debería haberse tratado de una acción tendiente a recuperar la posesión y no a mantenerla ya que la misma se había perdido por la medida de amparo efectivizada, ergo el objeto de la demanda debería haber sido modificado por la parte actora previo al traslado.

Por los motivos expuestos no puede prosperar la demanda incoada por el accionante, con costas (Art.106 procesal).

Por lo que,

RESUELVO

1.- NO HACER LUGAR a la presente demanda interpuesta por la Sra.STELLA MARIS DEL VALLE ALVARADO DE QUIROGA en contra de

VICTOR, MANUEL QUIROGA.

2.- COSTAS a la actora , como esta considerado.

3.- RESERVAR pronunciamiento , de honorarios para
oportunidad.

HAGASE SABER.-

EDT

Dr. Eduardo José Cip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 23/06/15 se convocó Cédula No. 3748/9.-
En fecha 01/7/15 se hizo cédulas N° 3748/9

Dr. Eduardo José Cip Tártalo
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Expte I

Cédula

JUZGA

AUTO

VICTO

Se not

Domic

"CONC

CONS

interpu

contra

consid

HAGA

DEBII

M.E. I

Para :

A hon

Se de

y se c



PFM



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte-Nº: 530/09

Cédula Nº 3749

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 23 de junio de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/ QUIROGA VICTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS.-

Se notifica a: QUIROGA VICTOR MANUEL

Domicilio: CASILLERO Nº660

PROVEIDO

"CONCEPCION, 19 de junio de 2015.- Y VISTOS: Para... RESULTA: STELLA... CONSIDERANDO: Que... RESUELVO: 1.- NO HACER LUGAR a la presente demanda interpuesta por la Sra.STELLA MARIS DEL VALLE ALVARADO DE QUIROGA en contra de VICTOR MANUEL QUIROGA.- 2.- COSTAS a la actora, como esta considerado.- 3.- RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.- HAGASE SABER.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

[Signature]
Dra. Carolina Cecilia
SECRETARIA JUDIC.
CIV. y COM. NOM. 2a. INST.
Poder Judicial, Concepcion

M.E. Nº Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PFM

DEJE CEDULA EN
CASILLERO Nº. 660
A HORAS 13
2 JUL 2015
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN
LIDIA ESTELA VILLALBA
FEPA UDA NOTICADA

Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00MFWLGAHW

Expte N°: 530/09

Cédula N° 3748

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 23 de junio de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/ QUIROGA VICTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS.-

Se notifica a: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE
Domicilio: CASILLERO N°609

PROVEIDO

"CONCEPCION, 19 de junio de 2015.- Y VISTOS: Para... RESULTA: STELLA...
CONSIDERANDO: Que... RESUELVO: 1.- NO HACER LUGAR a la presente demanda
interpuesta por la Sra. STELLA MARIS DEL VALLE ALVARADO DE QUIROGA en
contra de VICTOR MANUEL QUIROGA.- 2.- COSTAS a la actora, como esta
considerado.- 3.- RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.-
HAGASE SABER.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" QUEDA UD.
DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

[Signature]
Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUS. CIV. Y COM. COM. 2a. ROM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

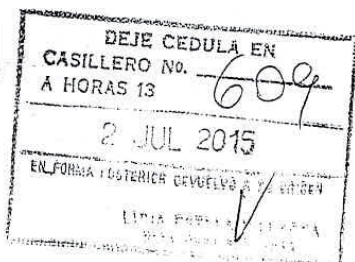
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PFM



Oficial Notificador

PROMUEVE INCIDENTE EMBARGO PREVENTIVO - OFICIOS PREVIOS
SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IIa. Nom..-

JUICIO: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/
QUIROGA VICTOR MANUEL s/ Acciones Posesorias.-
Expte. 530/09.-

MARIO ARIEL NUÑEZ, por derecho propio, a V.S.
respetuosamente dice:

OBJETO:

Que vengo a promover incidente de embargo preventivo a tenor de lo normado en art. 233, inc. 1 a) del C.P.C.C.T. en contra de QUIROGA VICTOR, quien es argentino, mayor de edad, DNI Nro. 16.383.734, con domicilio real en B° Santo Domingo de la Localidad de Villa Belgrano Provincia de Tucumán, por la suma de pesos doscientos dieciocho mil setecientos treinta y dos con 62/100 (\$218.732,62), a favor de este letrado Mario Ariel Núñez, con más la suma de pesos veintiún mil ochocientos setenta y tres con 26/100 (\$21.873,26) en concepto de 10% art. 26 inc. K ley 6059, con mas lo que V.S. considere en concepto de acrecidas, costas, intereses y gastos, de conformidad a los siguientes

FUNDAMENTOS:

Conforme lo acredito con copias que a sus efectos acompaño, se dicto sentencia definitiva, que hizo lugar a la demanda incoada por patrocinada Sra. Sella Maris del Valle Alvarado, imponiéndose las costas al demandado vencido.

Que en fecha 03 de Junio de 2019 se dicta sentencia que fija base de regulación de honorarios y regula los correspondientes a este letrado.

Que la sentencia actualmente se encuentra apelada por el demandado, sin perjuicio de lo cual se habilita el embargo preventivo, conforme lo expresamente dispuesto en art. 233 inciso 1) a, de la norma ritual civil, el cual debe efectivizarse por la suma de pesos doscientos dieciocho mil setecientos treinta y dos con 62/100 (\$218.732,62), a favor de este letrado Mario Ariel Núñez, con más la suma de pesos veintiún mil ochocientos setenta y tres con 26/100 (\$21.873,26) en concepto de 10% art. 26

inc. K ley 6059, con mas lo que V.S. considere en concepto de acrecidas, costas, intereses y gastos.

PRUEBA:

Acompaño la siguiente documental:

- 1.- Copia de la sentencia definitiva y de regulación de honorarios.
- 2.- Cédulas de notificación de dichas resolutivas.

FORMA DE LA CAUTELAR:

A fin de determinar la existencia de bienes donde hacer efectivo el embargo solicitado, pido de manera previa, se libre oficio a:

- ✓- Registro Nacional de propiedad del Automotor, para que informe sobre automotores a nombre del demandado y en caso afirmativo remita informe de dominio de los mismos. —
- ✓- Registro Inmobiliario de la provincia de Tucumán, para que informe sobre la existencia de bienes muebles a nombre del demandado. —
- ✓- Ministerio de educación de la provincia de Tucumán, para que informe si el demandado presta servicios en relación de dependencia para dicha institución y en caso afirmativo remita informe sobre las reparticiones donde se desempeña. —

Se faculte para el diligenciamiento de la rogatoria a este letrado Mario Ariel Núñez, mat. 378 C.A.S..-

PETITORIO:

- 1.- Me tenga por deducido incidente de embargo preventivo.
- 2.- Por ofrecida la prueba instrumental.
- 3.- Previo a resolver la cautelar solicitada se libre los oficios solicitados.
- 4.- Oportunamente se haga lugar a la cautelar solicitada.-
- 5.- DERECHO: C.P.L. y C.P.C.C.T..-

JUSTICIA.-

MARIO ARIEL NUÑEZ
ABOGADO
M. P. 378 C.A.S. 4234 C.P.T.

Adjunto copias simples en (32) fs. (en) copia pero trasladada/
en (33) fs.

DRA. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG CIV COM. COM. 24 NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

014

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/
QUIROGA VICTOR MANUEL S/ACCIONES POSESORIAS S/
INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (P.P. ACTOR).-
EXpte. N° 530/09-11.-

CONCEPCION, 31 de julio de 2019.-

Agréguese las copias procesales acompañadas y téngase por deducido incidente de embargo preventivo por la parte actora, tramítase el mismo por cuerda separada y pasen los presentes autos a Despacho para resolver la medida peticionada...- JCGP

Dr. Eduardo José Dijo Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2º. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Pf. Rescher

1

2

3

4

5

6

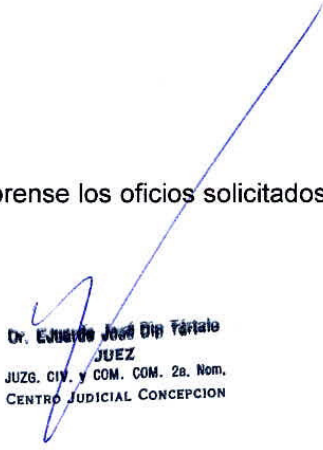
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/
QUIROGA VICTOR MANUEL S/ACCIONES POSESORIAS S/
INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (P.P. ACTOR).-
EXPTE. N° 530/09-11.-

CONCEPCION, 6 de agosto de 2019.-

Previo a resolver la medida peticionada, librense los oficios solicitados..-

JCGP


Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Open

7
1
2

7
1
2

7
1
2

7
1
2

7
1
2

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



00PBEGXEBK

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 9 de agosto de 2019.-

OFICIO N°: 4930.-

SR. DIRECTOR DEL
REGISTRO NACIONAL DE LA
PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
S.....//.....D

JUICIO: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/
QUIROGA VICTOR MANUEL S/ACCIONES POSESORIAS S/ INCIDENTE
DE EMBARGO PREVENTIVO (P.P. ACTOR).- EXPTE: 530/09-11.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el
Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a
cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar a Ud. el
presente oficio a los efectos de que tenga a bien, informar sobre la existencia
de automotores a nombre del **SR. QUIROGA, VÍCTOR MANUEL, D.N.I. N°
16.383.734** y en caso afirmativo, remita informe de Dominio de los mismos.-
DGG

Saludo a Ud. Atte.-


JUAN C. GARCÍA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.-
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN.-
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN.-
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO



Concepción, 9 de agosto de 2019.-

OFICIO N°: 4931

AL SR. DIRECTOR
REGISTRO INMOBILIARIO
DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN
S _____ / _____ O

JUICIO: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/ QUIROGA
VICTOR MANUEL S/ACCIONES POSESORIAS S/ INCIDENTE DE
EMBARGO PREVENTIVO (P.P. ACTOR) (EXPTE. N° 530/09-11).-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil
y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina
Casillo, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que **INFORME** sobre la
existencia de inmuebles que se registren a nombre del **SR. QUIROGA, VÍCTOR
MANUEL, D.N.I. N° 16.383.734.**- DGG

Saludo a Ud. Atte..-


JUAN C. BARRIOS PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIª NOMINACIÓN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 9 de agosto de 2019.-

OFICIO N°: 4932.-

SR. MINISTRO DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA
PROVINCIA DE TUCUMÁN
S.....//.....D

JUICIO: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/
QUIROGA VICTOR MANUEL S/ACCIONES POSESORIAS S/ INCIDENTE
DE EMBARGO PREVENTIVO (P.P. ACTOR).- EXPTE: 530/09-I1.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que tenga a bien, informar si el **SR. QUIROGA, VÍCTOR MANUEL, D.N.I. N° 16.383.734**, presta servicios en relación de dependencia para dicha Institución y en caso afirmativo, remita informe sobre las reparticiones donde se desempeña.- DGG

Saludo a Ud. Atte.-


JUAN C. GARCÍA PINTO
JUEZ CIVIL Y COMERCIAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

- en fecha 13/08/19 se le dio Oficio N° 4930/31/32



JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. 2° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Hoy 16/08/19 retiro Oficio 4930/31/32. -



MARIO ARIEL NUNEZ
ABOGADO
M. P. 378 C.A.S. 4234 C.A.T.



JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. 2° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

NRO: 46120

02/09/2019 11:39:04



1310941093301901161153 jrqv

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.-
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN.-
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN.-
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO



00EGFPWQB

Concepción, 9 de agosto de 2019.-

OFICIO N°: 4931

AL SR. DIRECTOR
REGISTRO INMOBILIARIO
DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN
S _____ / _____ O



JUICIO: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/ QUIROGA
VICTOR MANUEL S/ACCIONES POSESORIAS S/ INCIDENTE DE
EMBARGO PREVENTIVO (P.P. ACTOR) (EXPTE. N° 530/09-I1).-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil
y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina
Casillo, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que INFORME sobre la
existencia de inmuebles que se registren a nombre del **SR. QUIROGA, VÍCTOR
MANUEL, D.N.I. N° 16.383.734.-** DGG

Saludo a Ud. Atte..-

Dirección Registro Inmobiliario
\$ 350,00
Informe 007
8390791093803900161183
02/09/2019 11 37.29 N° 0015966 lma

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. IIa. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Firmado digitalmente por: GARCIA
PINTO Juan Carlos
Fecha y hora: 09.11.2022
10:05:41